

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-41/2017

**ACTORA:** ORGANIZACIÓN AUTÉNTICA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, NUEVA GENERACIÓN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**COLABORÓ:** GERARDO DÁVILA SHIOSAKI

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio electoral **SUP-JE-41/2017**, promovido por María Teresa Dozal Moreno, representante legal de la asociación ciudadana denominada "Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, Nueva Generación", contra la sentencia SUP-JDC-355/2017 emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de junio de dos mil diecisiete, por medio de la cual se confirmó el acuerdo INE/CG116/2017 por el cual, la responsable negó el registro como agrupación política nacional a la asociación actora.

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden como antecedentes relevantes, los siguientes:

**1. Acuerdo INE/CG37/2016.** El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG37/2016 por el que se expidió el instructivo que debió observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en dos mil diecisiete, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se debían cumplir.

**2. Solicitud de Registro Formal.** El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la "Organización Auténtica de la Revolución Mexicana" hizo entrega de la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional por conducto de su representante ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto.

**3. Acuerdo INE/CG116/2017.** En sesión extraordinaria de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG116/2017 por el cual, la responsable negó el registro como agrupación política nacional a la asociación actora.

**4. Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-355/2017.** En sesión de siete de junio de dos mil diecisiete, esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación confirmó el acuerdo INE/CG116/2017 por el cual, el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral negó el registro como agrupación política nacional a la asociación actora por haber incumplido el requisito previsto en el artículo 22, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en acreditar contar con un mínimo de 5,000 afiliados en el país.

*“RESUELVE*

*ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG116/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dieciocho de abril de dos mil diecisiete.”*

**SEGUNDO.** Juicio Electoral.

**1. Presentación de la demanda.** Contra la citada sentencia, el trece de junio de dos mil diecisiete se recibió el escrito de Reconsideración Electoral interpuesto por “Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, Nueva Generación” por conducto de María Teresa Dozal Moreno, representante legal de la asociación ciudadana.

**2. Reencauzamiento y turno.** Mediante proveído de trece de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional acordó reencauzar el recurso de reconsideración electoral a juicio electoral, al no existir un medio de impugnación adecuado para impugnar la sentencia emitida por esta Sala Superior. Asimismo, turnó el expediente SUP-JE-41/2017 a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y cerró la instrucción en el presente expediente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior, es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral en el cual se aduce la presunta violación a derechos de asociación con fines políticos, toda vez que, se reclama la sentencia emitida por esta Sala Superior en la que se confirmó la negativa de registro como agrupación política nacional.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los cuales se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación en contra de sentencias de la Sala Superior.** El medio de impugnación resulta improcedente respecto de la sentencia

de siete de junio de dos mil diecisiete emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-355/2017, porque se pretende controvertir una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual, por mandato constitucional es definitivo e inatacable.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, no existe la posibilidad jurídica ni material para que, mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

De ahí que, como se ha señalado, al ser este órgano la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, las resoluciones que dicta, son definitivas e inatacables, por lo que es claro que una vez emitido un fallo, este adquiere definitividad, en forma tal que no puede ser revocado o modificado.

En efecto, las determinaciones dictadas en única instancia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los distintos asuntos de su jurisdicción y competencia, son definitivas e inatacables. Entre estas se encuentran las pronunciadas en los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del

**SUP-JE-41/2017**

ciudadano, lo que imposibilita jurídica y materialmente su revisión a través de la promoción de un incidente, petición, recurso o diverso medio de impugnación tendente a lograr su modificación o revocación.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que no se surte la hipótesis de procedencia del juicio electoral con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo primero, incisos b), y 109, párrafo 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano la demanda materia de estudio.

Por lo expuesto y fundado, se;

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese,** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**